

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>TRÁMITE:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO -Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio
<b>DEMANDADO:</b>	NORBI SEGURA CARMONA -Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada)
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2020-00981-00

**I. AUTO**

Vencido el término otorgado para la subsanación de la demanda, se procede a decidir sobre su admisión, con fundamento en los artículos 276 y 277 del C.P.A.C.A.

**1. Subsanación de la demanda**

Dando cumplimiento al proveído que antecede del 27 de enero de 2021, el demandante aportó oportunamente la subsanación de la demanda, haciendo referencia a los aspectos que fueron requeridos<sup>1</sup>. En este orden se observa que *i)* unificó el acápite de pretensiones, solicitando la nulidad del Acta No. 012 del 18 de febrero de 2020, mediante la cual, el Concejo Municipal de Puerto Carreño eligió la Personera de esa municipalidad para el periodo 2020-2024, y de la Resolución No. 026 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se protocolizó la anterior elección. Así mismo, se infiere que solicita la inaplicación de las Resoluciones No. 074 del 15 de noviembre de 2019 y No. 018 del 10 de febrero de 2020 relacionadas con la reglamentación y trámite de dicho concurso, y la consecuente realización de un nuevo proceso de convocatoria para la elección del cargo de Personero Municipal para el actual periodo.

También, se observa que fue aportada *ii)* el Acta de Sesión Ordinaria No. 012 del 18 de febrero de 2020 -acto acusado-, y *iii)* los demás anexos de la demanda, que aunque en su mayoría se allegaron con mejor resolución, existen algunos en los que persiste el inconveniente para su visualización, por lo que se advierte, que serán requeridos a las partes en el momento que se requiera su valoración.

<sup>1</sup> 50001233300020200098100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_29-01-2021 5.17.14 P.M..Pdf

## 2. Oportunidad para promover el medio de control.

La caducidad es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo, implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados; y concretamente cuando pretende demandarse un acto administrativo y no se emplea la acción judicial de forma oportuna, se pierde la posibilidad de enjuiciarlo en vía jurisdiccional.

Sobre el término para interponer el medio de control de Nulidad Electoral, el literal a) del numeral segundo del de la Ley 1437 de 2011 señala *«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;»*.

Se advierte, que el 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción, suspendió los términos judiciales desde del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y a través del Decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020, se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación los términos judiciales -artículo 1-; de igual forma, advirtió que la reanudación de los términos, se haría a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión.

La anterior medida de suspensión, fue prorrogada sucesivamente<sup>2</sup> y mediante Acuerdo PCSJA20-11567 se ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta entonces, que se demandan el Acta de Sesión Ordinaria No. 012 del 18 de febrero de 2020 -acto de elección- y la Resolución No. 026 del 20 de febrero de 2020, y aunque no pueda deducirse su fecha de publicación, se concluye que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues incluso de contabilizarse el término desde la expedición del Acta 012 -18 de febrero de 2020-, teniendo en cuenta la suspensión -del 16 de marzo al 1 de julio de 2020-, al haberse radicado la demanda el 14 de julio de 2020, no han transcurrido los 30 días que contempla la norma para la operancia de la caducidad, y en consecuencia, se encuentra presentada la demanda oportunamente.

## 3. Admisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y por reunir los requisitos establecidos en el Código de

<sup>2</sup> Mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de Nulidad Electoral promovida por el señor HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO en su condición de Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio contra la elección de la señora NORBI SEGURA CARMONA como Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2023.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 277 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR en primera instancia la demanda de Nulidad Electoral presentada por el señor HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO en su condición de Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio en contra de la señora NORBI SEGURA CARMONA, como Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2023.

**SEGUNDO:** VINCULAR al presente trámite electoral al Concejo Municipal de Puerto Carreño (Vichada).

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia a la demandada NORBI SEGURA CARMONA, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A. al buzón electrónico *noseca7@hotmail.com*<sup>3</sup>, en los términos previstos en el numeral primero literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A, y en armonía con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 277 y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad<sup>4</sup>.

**QUINTO:** Notificar personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA 48 JUDICIAL DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 277, artículo 201 del CPACA y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la señora NORBI SEGURA CARMONA, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de QUINCE (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la corporación a disposición de los notificados, tal como lo dispone el literal f) del artículo 277 *ibídem*.

<sup>3</sup> Que indica el actor en el acápite de notificaciones de la demanda.

<sup>4</sup> En la demanda se indica *concejo@puertocarreno-vichada.gov.co*

**SÉPTIMO:** Notificar por estado al señor HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO en su condición de Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 277 *ibídem*, se ordena la publicación a través del sitio web de la Rama Judicial, de la página web del Tribunal Administrativo del Meta y de la red social twitter de la Corporación, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se hayan proferido en el presente trámite.

**NOVENO:** Requerir al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)**, para que aporte debidamente transcrita el Acta de Sesión Ordinaria No. 012 del 18 de febrero de 2020.

**DÉCIMO:** Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ae46c2b1181232fa94b9e7f9778d9c57f60fd775359737d5a975bcd30c7f22**  
Documento generado en 09/02/2021 02:06:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**